

Expediente: 129/23

Carátula: SALMOIRAGHI JOSE NILO C/ PEREIRA MAXIMILIANO JOSE EDMUNDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 10/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20258435339 - SALMOIRAGHI, JOSE NILO-ACTOR/A

90000000000 - ORBIS, COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.-DEMANDADO/A

90000000000 - PEREIRA, MAXIMILIANO JOSE EDMUNDO-DEMANDADO/A

20262464394 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación

ACTUACIONES N°: 129/23



H102325966851

San Miguel de Tucumán, 09 de marzo de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: SALMOIRAGHI JOSE NILO c/ PEREIRA MAXIMILIANO JOSE EDMUNDO Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.º 129/23

Partes:

- **Demandante (actor):** Jose Nilo Salmoiraghi - DNI 8.089.435
- **Abogado del demandante:** Luis Mauricio Parra - M.P. 9.650 (Apoderado)
- **Demandado:** Pereira Maximiliano Jose Edmundo - DNI 35.814.806 (Hoy rebelde)
- **Citado en Garantía:** Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. (Hoy rebelde)

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

SENTENCIA

1. Trámite procesal del Expediente

El 25/09/2023, se presenta el letrado Luis Mauricio Parra, M.P. 9.650, apoderado del actor Jose Nilo Salmoiraghi, DNI 8.089.435 (Cfr. Poder General para Juicios y Trámites Administrativos, Escritura N° 284 de fecha 19/04/2022), e inicia acción de Daños y Perjuicios en contra de Maximiliano Jose

Edmundo Pereira, DNI 35.814.806, con domicilio en Mza Q, Casa 9, B° Policial III, de esta ciudad, en su calidad de titular del vehículo VW Gol, Dominio LWT196 y contra Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., con domicilio en calle Salta 608, por ser la compañía aseguradora del vehículo del demandado.

En fecha 21/11/2023, se ordena citar al demandado Pereira y en garantía a Seguros Orbis con las alcances previstos por el artículo 118 de la Ley 17.418, corriéndosele traslado de la demanda para que en el plazo de 15 (quince) días la contesten en los términos del artículo 435 del CPCCT.

En fecha 02/02/2024, se hace conocer que conforme lo dispuesto en la dispositiva VII de la Acordada CSJT N°1472/23, el proveyente, Juez Civil y Comercial Común de la XII° Nominación, entenderá en la presente causa.

El 16/02/2024, se presenta el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez, M.P. 9.746, apoderado de la firma Orbis Seguros S.A. (Cfr. Poder General Judicial, Escritura 56, de fecha 22/01/2020) y contesta demanda, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

En fecha 21/02/2024, se ordena correr traslado del límite de cobertura y del planteo de culpa concurrente.

El 08/03/2024, el demandado Maximiliano José Edmundo Pereira, con el patrocinio letrado de Ramiro José Ruiz Nuñez, M.P. 9.746 contesta demanda, ratificando contestación de demanda realizada por Orbis, copiando textualmente la misma.

El 07/05/2024, se abre la causa a prueba, convocándose a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas el día 06/08/2024.

El día fijado, se celebra la primera audiencia donde las partes manifiestan que no han arribado a un acuerdo, por lo que se procede a proveer las pruebas presentadas y reservadas en Secretaría. Atento a que no existían pruebas procesales por producir, se fijó como fecha de vencimiento del plazo probatorio el 12/12/2024, fecho, se pondrían los autos para alegar de bien probado por el término de cinco días, en plazos comunes.

El 17/12/2024, se ordena la clausura del plazo probatorio, poniéndose los autos para alegar por el término de cinco días, presentando los mismos ambas partes.

El 27/03/2025 se practica planilla fiscal.

El 15/04/2025 el letrado de la citada en garantía, Ruiz Nuñez, renuncia al poder otorgado por Orbis, y al patrocinio del demandado, ordenándose librar oficio a la Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de que informe el domicilio Real actual de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. y su código postal y cédula al domicilio del demandado, intimándolo para que en plazo de 5 (cinco) días constituya nuevo domicilio digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales del juzgado.

En fecha 28/05/2025, se tiene por rebelde al demandado y se ordena librar Oficio Ley 22.172 al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 19 Secretaría 38 a fin de hacer conocer en el juicio "Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Orbis s/ Liquidacion judicial de aseguradoras" Expte 8807/25 que en los autos del rubro el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez renunció al poder otorgado por su mandante ORBIS SA. Asimismo se solicitó al Juzgado oficiado que informe nombre y domicilio de los liquidadores designados de la aseguradora ORBIS a fin notificarlos para que continúen interviniendo en el presente juicio.

En fecha 08/08/2025, se reabren los términos en el presente proceso.

El 22/10/2025, se tiene por constituido domicilio digital del demandado y la citada en garantías, en los estrados del Juzgado, intimando a las partes a abonar planilla fiscal, pasando los autos a despacho para dictar sentencia.

En fecha 27/10/2025, no se hace lugar a la solicitud de extensión del beneficio para litigar sin gastos obtenido en mediación a la presente causa judicial.

2. Argumentos de las partes

Actor

Relata que el 16/07/2022, a las 20:40 aproximadamente, circulaba con su automóvil Ford Ecosport, Dominio AD872LC, por Ruta 9, Km 1225, de Sur a Norte en la provincia de Santiago del Estero, cuando fue embestido en la parte trasera, por el vehículo VW Gol, Dominio LWT196, conducido por el demandado.

Agrega que el accionar fue antirreglamentario, y que no había puesto la atención necesario y suficiente, embistiendo la parte trasera, ya que debía mantener una distancia prudente para no embestirlo y la presunción de culpabilidad por ser el vehículo embistente es absoluta, ya que me impacta en la parte lateral trasera derecha cuando se encontraba terminando de cruzar la encrucijada. Cita jurisprudencia.

Finaliza expresando que surge la exclusiva culpa del demandado en el evento atento a ser el vehículo embistente, circular a una excesiva velocidad, perdiendo el dominio del automóvil, atento que ya se encontraba el Ford detenido, cuando es chocado por el auto del Sr. Fernández.

Reclama: a) Daño Materiales \$854.440,00; b) Desvalorización del Rodado, la suma de \$1.000.000,00; c) Privación de Uso, la suma de \$300.000,00; d) Daño Emergente, la suma de \$80.000,00.

Cita derecho. Hace reserva de ampliar los rubros indemnizatorios.

Ofrece prueba documental.

Demandada Citada en Garantía

Al contestar demanda, realiza una negativa en lo general y en lo particular. Relata que el actor reconoce expresamente que el Ford se encontraba detenido, mientras que el demandado circulaba a una velocidad precautoria y el actor detuvo su marcha de golpe en forma imprevista y repentina, sin poner luces que indicaran la detención como esta contemplada en el artículo 47 inciso e de la L.N.T., violando también el artículo 48 inciso D, que contempla entre las prohibiciones disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad o realizar maniobra intempestiva, siendo ese hecho el que impidió que el demandado pudiera detener la marcha debidamente o realizar alguna maniobra en tiempo y forma para poder evitar el impacto.

Impugna los montos reclamados.

Plantea en subsidio culpa concurrente.

Ofrece prueba instrumental.

Expone limitación de cobertura.

Demandado - Pereira

El demandado Maximiliano José Edmundo Pereira, contesta demanda, ratificando contestación de demanda realizada por Orbis, copiando textualmente la misma.

3. Pretensiones

De lo expuesto en la demanda, encuentro que el Sr. Salmoiraghi, promueve demanda de daños y perjuicios, y reclama una indemnización en virtud de los daños patrimoniales, derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 16/07/2022, cuya responsabilidad atribuye al Sr. Maximiliano José Edmundo Pereira, como dueño y guardián del vehículo, VW Gol Dominio LWT196. Cita en garantía a la firma Orbis Compañía de Seguros S.A.

Corrido el traslado de la demanda, contesta el demandado y la citada en garantía y en lo sustancial, luego de realizar una negativa en lo general y en lo particular, reconocen el accidente pero niegan la responsabilidad o en subsidio, aducen culpa concurrente, por realizar el actor un frenado abrupto. También impugna los montos indemnizatorios, y la compañía de seguros asume cobertura, y opone límite de cobertura.

En cuanto a la ocurrencia del hecho, encuentro que este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación. Al respecto tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Que en el evento se vieron involucrados el vehículo conducido por el actor, Salmoiraghi, Marca Ford Ecosport, Dominio AD872LC y el Sr. Pereira, titular y conductor del rodado automóvil VW Gol, Dominio LWT196. Que ambos vehículos circulaban por Ruta Nacional N° 9, KM 1.225, sentido Sur a Norte, en la provincia de Santiago del Estero, cuando el demandado impactó desde atrás sobre el vehículo conducido por el accionante.

Asimismo, no se encuentra controvertido entonces, la existencia del accidente denunciado, que el rodado Dominio LWT196 se encontrara asegurado en la compañía citada en garantía y que la póliza estuviera vigente al momento del hecho; que el vehículo embistente fuera el VW Gol mencionado y que fuera propiedad del demandado, como sí lo está, la mecánica del mismo, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su cuantía. Corresponderá pues, en el caso concreto, analizar si la producción del accidente tuvo por causa exclusiva, como lo sostiene la parte actora, la culpa del conductor del automóvil VW, o si, por el contrario, existe alguna causal de eximente, capaz de erigirse en causa eficiente del siniestro y excluir total o parcialmente la responsabilidad de los accionados, por interrupción del nexo causal.

Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

4. Análisis y Solución del caso.

4.1. Derecho Aplicable.

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que el actor reclama responsabilidad por daños, al dueño y conductor del vehículo VW Gol, Dominio LWT196, en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-).

En el CCC se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é).

Por lo tanto, entiendo que el actor tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). El demandado y la aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el infortunio se habría producido entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente.

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

4.2. Análisis Probatorio.

a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:

Actor:

1. INSTRUMENTAL/CONSTANCIA DE AUTOS: La misma consiste en: 1) Denuncia/constancia de daños materiales. 2) fotografías originales. 3) documentación en poder de terceros Reclamo Administrativo realizado en ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA, reclamo N° 174213 4) Fotocopia del carnet de manejo, y de cedula verde de dominio.- 5) Presupuesto de reparación del vehículo. - 6) Copia de la denuncia de siniestro realizada en mi compañía de seguros.

2. INFORMATIVA: Se libró oficio a ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., quien contesta el 28/08/2024.

3. INFORMATIVA: Se libró oficio al TALLER MOSTAJO, quien contesta el 03/12/2024.

4. INFORMATIVA: Se libró oficio a ALPEROVICH GROUP S.A., quien contesta el 03/12/2024.

5. PRUEBA PERICIAL ACCIDENTOLOGICA: Se admitió y se procedió al sorteo de un perito mediante el sistema informático SAE, resultando sorteado José Katz, quien presenta pericia el 21/10/2024.

Citado en garantía y Demandado

1. INSTRUMENTAL/CONSTANCIA DE AUTOS: La misma consiste en: 1) Poder General para Juicio de Orbis S.A., 2) El escrito de demanda, 3) Póliza).

4.3 De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad.

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Respecto a la “antijuridicidad”, puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC está conceptualizado como “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

a. Los hechos. En cuanto al primer presupuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño. No se encuentra controvertida la existencia del accidente, con base en lo manifestado por la citada en garantía en su contestación (ver punto “3. Pretensiones”).

b. La relación de causalidad. Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: “Son reparable las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad.

Así, en su escrito de demanda, la parte actora explica que como consecuencia del accidente, la camioneta Ford Ecosport, sufrió daños materiales que detalla: a) Paragolpe Trasero; b) Portón Trasero; c) Panel Trasero; d) Logotipo Titanium; e) Logotipo Ecosport; f) Faro indicación marcha atrás; g) Soporte paragolpe trasero; h) soporte de rueda de auxilio; i) Tapizado de portón trasero; j) Refuerzo paragolpe trasero; k) Soportes y sensores de estacionamientos.

De las fotos acompañadas por la parte actora, advierto que el choque se produjo en el lado trasero, que afectó el paragolpe, logos entre otras cosas. De la denuncia acompañada por la citada en garantías, puede leerse como daños en el Dominio AD872LC (vehículo embestido) “TDAO=PARAGOLPES TRASERO, COMPUERTA DE BAUL ”.

Considerando las características del accidente, las fotografías adjuntadas como documental, los presupuestos acompañados, puedo razonablemente concluir que los daños en la camioneta Ford

Ecosport, Dominio AD872LC fueron consecuencia del accidente de tránsito del 16/07/2022.

c. Factor de atribución de responsabilidad. Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC).

A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario."

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyCN, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido "culpa ajena" -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

c. i. Mecánica del accidente. Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar la mecánica del accidente, para lo cual corresponde analizar las pruebas aportadas en autos.

En el presente, se encuentra acreditado que el vehículo embistente fue el automóvil VW Gol, Dominio LWT196 del demandado, tal y como surge de la contestación de la demanda y las fotografías acompañadas en autos; sin embargo, el demandado y la aseguradora del rodado embistente, manifiestan que el rodado del actor, frenó de golpe, sin poner baliza ni luces reglamentarias violando disposiciones de la L.N.T., por eso el conductor del rodado del demandado, casi no tuvo tiempo de reacción, atribuyendo responsabilidad al actor, o culpa concurrente.

En casos similares al presente, nuestros Tribunales han entendido en relación a la responsabilidad del vehículo embistente que: "Así, la presunción de culpa de quien embiste por detrás sólo puede ceder ante la prueba de la culpa de quien pone un imprevisible e inevitable obstáculo en la línea de marcha de quienes se desplazan sobre la misma vía de circulación" (CCC Concepción - Sala Única, Sentencia N° 223, de fecha 15/12/2020). Es decir, que el hecho de que el vehículo del demandado fuera el embistente es una presunción en su contra que debe valorarse conforme a las demás constancias de autos.

Así las cosas, advierto que no existen pruebas en la causa que evidencien la culpa del vehículo conducido por el actor. Tengo presente que en la prueba de exhibición, consistente en la denuncia de siniestro del Sr. Pereira, este manifiesta que el actor frenó de golpe, provocando que este hiciera lo propio; sin embargo un vehículo patente JQX755 que circulaba por detrás del VW Gol, no pudo frenar, colisionando con el accionado, provocando que el mismo impulso en el vehículo, llevará a golpear al actor. Tal narrativa, no luce acreditada de ninguna forma.

El perito, Ing. Mecánico Katz José Federico, en su informe presentado en autos, expresa en su punto 3) que “el automóvil VW Gol, no guardaba la distancia y velocidad prudencial respecto al automóvil que lo precedía (Ford Ecosport), de lo contrario el accidente no habría ocurrido”. En este caso, le cabía al demandado la obligación de circular llevando la distancia reglamentaria. La sola invocación normativa, sin prueba técnica o testimonial que acredite la maniobra antirreglamentaria, resulta insuficiente para quebrar la presunción. Así lo tiene dicho la jurisprudencia, al expresar que "Cuando lo repentino de la detención del rodado que lleva la delantera no haya tenido características como para dejar de constituir una de las habituales alternativas del movimiento urbano, producto de una conducta normal en condiciones similares, corresponde presumir que fue el conductor que lo chocó por detrás quien violó la necesaria garantía de los participantes en el tránsito al no haber respetado la velocidad y distancia requeribles para poder sujetar la marcha sin desenlace dañoso" (CNCiv, Sala I, 15/3/95, "Leveratto, Guillermo M. c/ Hernández Riveros, Juan A. s/ Daños y Perjuicios"). "No puede eximirse de responsabilidad al conductor que no ha guardado una distancia prudencial respecto de quien lo precedía y ha sido el embistente, lo que autoriza a presumir que tampoco detentaba el debido control del vehículo" (CNCiv, Sala I, 12/10/95, "Fernández de Martín, Nélica c/ Lique, Victorio s/ Daños y Perjuicios". Citada en Daray Hernán, "Derecho de Daños en Accidentes de Tránsito", Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires. Año 2008. Páginas 119 y 122).

En este orden de ideas, es sabido que en materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. El hecho de resultar embestidor hace presumir que el conductor no guiaba el vehículo conforme lo requirieran las circunstancias del tránsito, de suerte tal que no ha podido detener la trayectoria de su rodado.

Quien impacta con su rodado a otro, evidencia haber violado expresas disposiciones legales al no haber adoptado las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas por el art. 39 inc. B) de la ley 24.449. Esta norma es terminante al disponer que todo conductor debe "...circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo... teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito...".

La jurisprudencia dijo al respecto que “Cuando dos vehículos se desplazan en la misma dirección, y la colisión se produce porque el rodado que marcha atrás no pudo frenar –choque en cadena- debe responsabilizarse a quien le cupo el rol de embestidor, pues surge evidente la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa a su mando. Es que quien se desplaza por la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión. Y para ello es fundamental conducir a una prudente distancia -aquella que permite al vehículo posterior efectuar las maniobras tendientes a evitar una colisión con el que lo precede”. (CCC Concepción - Sala Única – Sentencia N° 80, de Fecha 25/04/2017).

Además, se ha dicho que, no siempre es fácil determinar la culpa en un accidente de tránsito, por ello, sin perjuicio de las presunciones resultantes del art. 1757 del Código Civil por obra, algunas

veces del legislador y otras de la jurisprudencia, se han establecido una serie de presunciones de culpa iuris tantum para facilitar su prueba en los accidentes. “En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción iuris tantum; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, op. et loc. cit., t. IV-B, n° 2873). (CCC - Sala 2 - Sentencia 54 de Fecha 23/02/2017).

Teniendo en cuenta que en el marco de la responsabilidad objetiva (Art. 1757 CCC) aplicable a accidentes de tránsito, la presunción de culpa recae sobre quien embiste desde atrás (el Volkswagen Gol), quien evidencia no haber mantenido la distancia de seguridad prudencial y la velocidad precautoria que le permitiese conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo (Art. 39 inc. B, Ley 24.449). Es decir que, aun cuando se hubiese producido un frenado brusco (lo cual no fue probado), esta circunstancia alegada por la demandada no tiene la entidad de causa ajena o hecho de la víctima capaz de romper el nexo causal y eximir de responsabilidad, lo que podría haberse producido si realmente fuese embestido por el vehículo patente JQX755 que circulaba por detrás, pero tampoco se encuentra probado.

En el caso en estudio, pesaba sobre el demandado, probar la culpa del actor (embestido) o un tercero (que lo embiste) lo cual no ocurrió. Es decir, el demandado no logró desvirtuar el carácter de embistente de su rodado, ni tampoco logró probar maniobra imprudente o indebida por parte del actor. El accionar negligente en el presente caso lo tuvo el demandado, quien al no llevar la distancia reglamentaria, le resultó imposible dominar el móvil provocando con ello el accidente.

Es sabido que la presunción jurisprudencial, se funda en que tal hecho traduce de ordinario la falta de control del automóvil, que impide superar una contingencia previsible del tránsito, como es el obstáculo que puede significar la presencia del rodado embestido. En suma, tal presunción permite inferir el incumplimiento de la obligación de manejar con máxima atención, prudencia, respetando la debida distancia, y por ende conservando pleno dominio del motovehículo.

En este punto resulta aplicable la doctrina de los actos propios, la que ha sido definida como un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente.

En esta línea, debe tenerse presente que el art. 50 de la Ley 24.449 establece que: “El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tráfico, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha”.

En resumidas cuentas, y atento la absoluta orfandad probatoria respecto de la culpa del conductor del vehículo Ford Ecosport, Dominio AD872LC, en la producción del siniestro, concluyo que la presunción que pesa en contra del vehículo embistente, automóvil VW Gol, Dominio LWT196., no fue destruida por prueba en contrario.

En virtud de lo expuesto y ante la falta de acreditación suficiente de una causal de exoneración absoluta por parte de la demandada, el análisis efectuado permite concluir que se encuentran demostradas las faltas imputables al conductor, Maximiliano José Edmundo Pereira (conforme a los

arts. 1769, 1724, 1725, 1757 y 1758 del CCCN). En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad civil tanto al conductor como al titular registral del dominio LWT196 por los daños y perjuicios ocasionados al actor a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 16/07/2022 aproximadamente a las 20:40 horas. La responsabilidad exclusiva por el hecho y sus consecuencias se extiende a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., en los términos y condiciones establecidos en la póliza N° 8019358 y con el alcance previsto en el contrato de seguro (art. 118 LS). Tanto el demandado como la aseguradora citada en garantía no han probado alguna causal de eximición de responsabilidad, debiendo responder por las consecuencias dañosas derivadas del suceso, cuya existencia y cuantía analizaré en lo sucesivo.

5. Rubros y montos reclamados.

Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso al demandado Pereira, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por el actor, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

5. a. Daños Materiales. Reclama la suma de \$854.440,00 correspondiente a los presupuesto de material y mano de obra requerido. Los demandados niegan la culpa y se limitan a desconocer los presupuestos.

Cabe remarcar que la negativa genérica efectuada por la citada en garantía, en su escrito de contestación de demanda, resulta insuficiente por sí misma para desvirtuar los presupuesto, por cuanto es la aseguradora quien se encuentra en una clara posición de ventaja respecto del actor para probar los extremos alegados. Justamente, por su profesionalidad y experiencia en materia asegurativa, no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a desacreditar la información resultante de los presupuestos acompañadas por el actor; tampoco, presentó informe técnico alguno que los desacreditara o evidenciara que su contenido no se ajustaba a la realidad o verdad de los costos de reparación; todo lo contrario, el perito Ing. Mecánico, informa un costo aproximado de reparación en la suma de \$5.902.000,00 entre materiales y mano de obra.

Así la cosa, de acuerdo a lo dispuesto por el 345 del CPCCT, en el caso de que un documento del que las partes quieran valerse emane de un tercero, es decir de quien no es parte en el juicio, tal documento debe ser reconocido por el tercero a quien se atribuye quien debe ser citado a tales fines como testigo. Tengo presente que la firma "Taller Mostajo", emitió presupuesto de fecha 12/09/2024 por mano de obra, en la suma de \$1.161.600,00, mientras que Leon Alperovich Group, hizo lo propio pero en fecha 04/09/2024 por materiales, en la suma de \$4.011.835,00, sumas por las que se acogerá el rubro.

Y es que estamos ante un rubro que tiene como base un daño probado por el actor. En este sentido, y conforme se ha resuelto por la CSJT en los autos "Nadra de Rossini, Julia c/ Peralta de Canovoso, Benita E. s/ Resolución de contrato", sentencia N° 768, del 21/09/01, sí está comprobado el daño en el pleito, la indemnización resulta procedente. Es decir, probada la existencia del daño, el juez debe fijar el monto de la indemnización.

Considero aplicable el criterio jurisprudencial según el cual: "Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que

“aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013). (CCCC - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, los daños materiales en el vehículo del actor demandan reparaciones, y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. Inclusive la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Al cuantificarse se deben diferenciar las acciones de cuantificar y de indemnizar. La indemnización refiere a la reparación in natura, mediante la cual se intenta volver las cosas a su estado anterior. La cuantificación referencia a la traslación en capital del daño que ha sufrido una persona (cf. Garrido Cordobera, La cuantificación. Un debate inconcluso, LL, 2007-D-1204 citado en Humphreys Ethel. (2024). Cuantificación judicial de los daños a las personas. (1ª Edición). Hammurabi.).

En este contexto, debo señalar que la indemnización de los daños y perjuicios que se derivan de un hecho ilícito dañoso asume la calidad de deuda de valor -no dineraria-, correspondiendo su estimación a valores lo más próximos posibles al dictado de la sentencia (art. 772 CCCN), en consonancia con el principio de reparación plena (1.740 CCCN) que rige en la materia, lo que en el contexto de nuestra economía se impone con mayor razón ponderando el proceso inflacionario y de constante pérdida de valor adquisitivo, lo que no puede ser soslayado por ningún juez a la hora de administrar justicia en los casos que le son traídos a resolver.

Asimismo, la determinación del valor indemnizatorio y/o intereses que pudieren corresponder, son una consecuencia no agotada derivada del hecho (art. 7 CCCN).

En esta tarea, cabe tener presente que desde la fecha de los presupuestos (septiembre 2024) hasta el presente, nuestro país ha transitado un incesante y creciente proceso inflacionario, que es de público conocimiento y por ende, exento de prueba.

También, en este rubro que se procura la reparación de los daños ocasionados al automotor del actor, cabe recordar que este mercado se encuentra estrechamente vinculado a la divisa norteamericana (U\$S) cuya cotización y valor de cambio ha variado sustancialmente con respecto a nuestra moneda, el peso argentino, habiendo sobrevenido una constante devaluación a lo largo de estos años, todo lo cual se refleja en los precios de los repuestos automotrices.

Tal lo expuesto, resulta a las claras palpable si comparamos los presupuestos presentados en la demanda, con diferencia de casi tres años aproximado entre cada uno.

En consecuencia, declaro procedente la demanda por este rubro en el valor de materiales y mano de obra, que deberán ser determinados en etapa de cumplimiento de la presente sentencia. Para ello, se deberán remitir los presupuestos de fecha 12/09/2024 a Taller Mostajo y el presupuesto de fecha 04/09/2024, a Leon Alperovich Group, a fines de determinar su valor actualizado. A dicho valor, deberán adicionarse intereses a calcular de la siguiente manera: a) aplicando una tasa pura simple del 6% anual sobre el valor actualizado, desde la fecha del hecho (16/07/2022) hasta la fecha de la actualización; b) y en caso de no pago, aplicando la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el día siguiente de la fecha de actualización de cada presupuesto, y hasta su total y efectivo pago.

5. b. Desvalorización del Rodado. Manifiesta el actor que el vehículo de su propiedad experimentó a consecuencia del choque una desvalorización en el mercado, respecto de unidades similares que no sufrieron siniestro alguno, lo que generará a posteriori un perjuicio al tiempo de la eventual reventa del mismo, disminuyendo considerablemente su valor venal en relación a unidades similares, por lo que solicita se indemnice por la suma de \$1.000.000, que representa un 10% del valor de venta del automóvil. La citada y el demandado, aducen que negaron la culpa y que la Jurisprudencia ha señalado que si la reparación se realiza con repuestos legítimos y con una mano de obra adecuada no tiene porque perder valor venal o tener desvalorización, además que tendría que ser probado.

La indemnización por desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si, una vez reparado, no puede devolverse al estado anterior al siniestro. Ese margen de imposibilidad supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, y es el punto de partida para la configuración de la llamada “desvalorización venal”. Es decir, la indemnización se obtiene de lo que en el mercado automotor se establezca comparando -por ejemplo- un mismo modelo incólume, con relación a otro que hubiere intervenido en un accidente de tránsito. (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 217).

Martinetti explica que la corriente mayoritaria en jurisprudencia entiende que “el daño que causa desvalorización venal en el automotor es únicamente aquél que afecta las partes mecánicas esenciales del mismo (dirección, sistema de frenos, chasis, etc.), y no cuando el perjuicio es causado en parte de la chapa o carrocería” (cfr. Martinetti, María, en “Tratado de accidentes de daños derivados de la circulación”, dirigido por Carlos A. Ghersi y Celia Weingarten, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2.011, página 132).

Sobre el asunto, comparto el criterio imperante en la materia que este rubro debe ser debidamente probado, ya que es de interpretación restrictiva y sólo procede en aquellos casos en que las averías sufridas por el vehículo en el siniestro conllevan una depreciación del valor de reventa del rodado, aún luego de ser reparadas. Es decir, debe acreditarse que los daños sufridos por el automóvil a causa del impacto que generó el accidente, fueron de tal envergadura que afectaron sus “partes vitales” las que deben entenderse como aquellas que “al ser afectadas, producen un desencadenamiento en su estructura originan un déficit en su funcionamiento, y que, al ser fácilmente advertible, inciden negativamente en su valor de reventa” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 528 del 07/10/2.016) (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3, “s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 470 de fecha 30/8/2018), lo que no acreditó de manera fehaciente la parte actora, teniendo en cuenta la pericial accidentológica, toda vez que a pesar de que el perito aduce una pérdida de valor venal, agrega que “dicha pérdida del valor venal, solo será posible estimar una vez que la unidad haya sido reparada y se pueda constatar el daño remanente”, sin al menos estimar qué parte “vital” del rodado se vió afectado. Incluso, en el presupuesto de mano de obra, puede leerse: “a) Cambiar y pintar: i) sacar y colocar luneta, ii) compuerta trasera, iii) soporte rueda de auxilio, iv) 2 sensores de estacionamiento, v) sport de sensores, vi) paragolpes

trasero; b) Reparar y pintar: panel trasero”; es decir, lo único que arreglaría es el panel trasero, ya que el resto sería reemplazo, razón por la que corresponde rechazar el rubro.

5. c. Privación de Uso. Reclama por este rubro, la suma de \$300.000,00, al verse privado de ser utilizada para uso particular y para uso laboral, atento a que quedó totalmente inutilizado para circular durante el lapso de un mes. Los demandados, niegan la culpa y expresan que existe exageración en el monto solicitado.

Sobre la temática, coincido con el criterio jurisprudencial según el cual: “La privación de uso es un daño resarcible, cuya configuración se genera por la imposibilidad de utilizar un vehículo, sin importar la naturaleza de la actividad que despliegue su conductor; el destino normal y esencial de un rodado cualquiera es permitir que su titular se traslade de un lugar a otro, por lo que la mera indisponibilidad genera un perjuicio resarcible, más allá de que lo hubiera efectivamente usado y de la posible o supuesta utilidad económica o funcional de su uso. Desde este punto de vista, no resulta necesaria una acreditación categórica de la suma de que se vio privado el damnificado, bastando la evaluación del Juez según las circunstancias del caso y de las personas involucradas.- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3. Nro. Sent: 507 del 29/09/2016. Registro: 00046424-03.

Entiendo que la “privación de uso” como rubro, se caracteriza por indemnizar la indisponibilidad del vehículo durante el lapso necesario para reparar los daños que sufriera, y no debe exceder el tiempo probable o razonable que demanden los arreglos de él.

En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado. Igual prueba es requerida si se alega un destino comercial y que su ausencia ha producido un lucro cesante. En ese sentido, Zavala de González destaca que: “de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. Pero, en ciertas oportunidades, la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. El primero (daño emergente) entraña el empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo (lucro cesante) representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales, lucro cesante)” (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93) (CCCCTuc., Sala II, “Albertus María Mercedes c/ Ortiz Silvia Marisol y otros/ daños y perjuicios. Expte: 288/09”, sentencia N° 6 del 17/02/2014). La privación de uso tiene siempre un carácter temporal.

El detrimento, se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transportes sustitutos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automotor. El resarcimiento procederá, ya sea que el usuario utilice el vehículo para trabajar o que simplemente lo emplee para distraerse o viajar con su familia. Es decir, que se trata de una compensación por la pérdida de la posibilidad de usar el vehículo para las propias actividades, junto con la familia y para el esparcimiento” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 201).

Al respecto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, resolvió que: “Viene al caso hacer notar que la indemnización del rubro privación del uso del vehículo está fundada en la imposibilidad de utilizar el vehículo durante el tiempo necesario para arreglar los desperfectos, lo que presupone la posibilidad del sujeto o sujetos de hacerlo, pero que no puede materializarse en el caso concreto por la circunstancia que el vehículo no está en condiciones. De allí, entonces, que lo que se resarce por este concepto son los gastos -fundamentalmente de transporte- que se han debido efectuar durante el tiempo que insumió la reparación del medio de transporte de que se trate” (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n° 1154 del 13/11/2008, en autos: “S R vs/ F R E y otro s/ Daños y perjuicios”).

Tengo presente que el actor cuantifica el rubro en la suma de \$300.000,00, estableciendo un tiempo estimado de un mes por privación. Sin embargo, no se produjeron pruebas tendientes a determinar dicho importe, mas sí estableció el perito ingeniero, un tiempo estimado de reparación de 10 días. Es decir, no se cuenta con elementos para cuantificar esos días de privación, mas ello no puede constituir un obstáculo insalvable para la procedencia del rubro, desde que el monto retributivo puede establecerse con sujeción a los parámetros del artículo 216 del CPCCT. Para cuantificar este rubro, consideraré el valor diario estimado en el monto equivalente a 4 bonos de movilidad - capital de manera sustitutiva, monto que surge de lo informado por movilidadpresupuesto@justucuman.gov.ar y asciende a \$2.500,00 cada uno, ya que resulta razonable para reflejar la indisponibilidad del rodado. Multiplicando el valor diario por la cantidad de días estimados para la reparación, se obtiene la suma de \$100.000,00, la cual estimo procedente en concepto de indemnización por este rubro, suma a la que deberán adicionarse los intereses correspondientes. Considerando que la suma se fija a valores actuales, devengará un interés del 6% anual a la tasa pura desde la fecha del hecho (16/07/2022) y hasta la fecha de esta sentencia, y desde allí en adelante -en el supuesto de no pago- intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

5. d. Daño Emergente. Reclama por el rubro la suma de \$80.000,00 correspondiente a los gastos de consulta verbal del abogado \$75.000, costos de presupuestos \$5.000. Los accionados, mantiene su postura de no culpa, agregando que no acompañó instrumento alguno que acredite los gastos.

El daño emergente, ha sido definido como aquel consistente en el conjunto de disminuciones estrictamente patrimoniales sufridas por la víctima, sin incluir en ellas lo físico, lo psicológico, lo afectivo, lo funcional ni lo relativo a molestias, frustraciones o dolores. Incluye los gastos futuros, pero no la pérdida de ganancias futuras. Su cuantía se prueba por cualquier medio apropiado: facturas o recibos, informes o dictamen de expertos. Frente a su pedido concreto puede también estimarse prudencialmente, siempre que se pruebe la efectiva producción de cada perjuicio. Detallados los menoscabos alegados por el actor, es pertinente, como primera tarea, decidir si existe el daño resarcible para luego determinar su cuantía en caso de corresponder. En esa inteligencia, se considera que se debe rechazar lo reclamado como consulta verbal, toda vez que no acompaña recibo ni factura del profesional consultante, a quien se le hubiera abonado dicho importe. En cuanto al costo del presupuesto, sigue la misma suerte. Si bien, acompañó los mismos, no trajo como evidencia elementos que puedan permitir suponer que erogó importe alguno para obtenerlo.

En conclusión, se debe rechazar el rubro daño emergente reclamado por el actor con base a las referencias que él misma enunció en su escrito de demanda, siendo innecesario cuantificarlo.

6. Citada en Garantía.

Atento a la citación en garantía de Orbis Seguros S.A., los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, con los alcances del contrato de seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

6.1. Límite de cobertura

La citada en garantía denuncia límite de cobertura, el cual, conforme a la póliza acompañada, asciende a la suma de \$23.000.000.

Al respecto, parto de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema provincial, la cual estableció: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños". (Conf. CSJT "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", Sent. 490, 16/04/2019).

En dicho pronunciamiento la CSJT sostuvo en criterio que comparto: "Considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última con más los intereses a la tasa activa fijada en la sentencia impugnada desde la fecha del hecho hasta su liquidación en la que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante; afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad" .

Ello en consideración, además, del contexto socioeconómico actual de público conocimiento, con el fin de arribar a una solución equitativa y en conexión con la realidad actual.

Por tanto, considero que se deberá estar al límite de cobertura del Seguro Voluntario (cf. póliza) pero al límite vigente a la fecha del efectivo pago.

7. Corolario

Por los fundamentos expuestos, hago lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por José Nilo Salmoiraghi, y condenar a Maximiliano José Edmundo Pereira, haciendo

extensiva la misma a Orbis Seguros S.A., a abonar al actor en el plazo de diez días lo siguiente:

i) el valor de los materiales y mano de obra actualizados en la etapa de cumplimiento de sentencia, correspondiente a los presupuestos de fecha 12/09/2024 de Taller Mostajo y de fecha 04/09/2024, de Leon Alperovich Group;

ii) la suma de \$100.000,00 por Privación de Uso.

Dichos importes devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago según la forma considerada.

8. Costas.

En relación con las costas, la actora resultó vencedora en el aspecto sustancial del proceso, esto es, por un lado, en la responsabilidad de la parte accionada por los daños originados en el accidente y por el otro se acogió uno y parcialmente otro de los cuatro rubros reclamados: Daño Emergente y Privación de Uso. Se rechazó, por otra parte, la indemnización pretendida en concepto de desvalorización y daño emergente.

En este contexto, cabe recordar que la CSJT ha dicho que “con relación a las costas, que la distribución de estas según el resultado del juicio no desvirtúa en principio el resarcimiento pleno al que tiene derecho el afectado, sino que lo respeta plenamente. Si el actor ha sido afectado por daños que fueron estimados en una suma menor a la peticionada ve satisfecha su pretensión resarcitoria íntegramente en tanto las costas por ese monto sean soportadas por el accionado. En cambio, el demandante no fue afectado -o no obtuvo el reconocimiento judicial- por los daños que reclamó y que no fueron admitidos, o en la medida económica en que fueron pretendidos, de allí que, en mérito al principio objetivo de la derrota, deba soportar las costas que causó con su petición indebida, y ello nada tiene que ver con aquel principio del resarcimiento pleno pues de los rubros desestimados no demostró tener derecho.” (CSJT sentencia N.º 857, de fecha 15/10/2001, dictada en autos: “Osorio Juan Beltrán s/ Lesiones culposas”).

Por ello, y atento al progreso parcial de la demanda, corresponde imponer las costas en la parte que progresa la demanda (Daño Material y Privación de Uso) a los demandados y por la parte que se rechaza la demanda, (Desvalorización y Daño Emergente) a la parte actora que pierde, por ser ley expresa (arts. 61 y 63 CPCCT).

9. Regulación de honorarios.

Corresponde diferir el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (art. 20 Ley 5480), al encontrarse la circunstancia prevista en la excepción contemplada por el artículo 214 inciso 7 del CPCC.

Por todo lo expuesto,

DECIDO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios presentada por **JOSÉ NILO SALMOIRAGHI, DNI 8.089.435**, en contra de **MAXIMILIANO JOSÉ EDMUNDO PEREIRA, DNI 35.814.806** y hacer extensiva la condena a **ORBIS SEGUROS S.A., CUIT 30-50005666-1** con los alcances del contrato de seguro (art. 118 Ley N° 17.412).

En consecuencia, **CONDENAR** a Maximiliano José Edmundo Pereira y a Orbis Seguros S.A. en la medida del seguro, a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución:

i) el monto que se determine en la etapa de cumplimiento de sentencia -conforme lo considerado pto 5.a)- en concepto de "Daño Material" y;

ii) la suma de \$100.000,00 por Privación de Uso,

iii) todo con más los intereses a calcularse en la forma indicada.

II. COSTAS conforme lo considerado.

III. HONORARIOS. Diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

IV. NOTIFÍQUESE a la actora en su domicilio digital y al demandado y citada en garantía, en su domicilio real y de los liquidadores respectivamente.

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JPP

Actuación firmada en fecha 09/03/2026

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.